

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO LABORAL**

*“Resuelve solicitud desvinculación”*

Veintidós (22) abril de dos mil veinticuatro de (2024)

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00036-01. Proceso Ordinario Laboral Promovido por ALEX ALBERTO LOAIZA RAMIREZ contra SALUD VIDA E.P.S HOY LIQUIDADA Y OTROS.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Procede la Sala a resolver la solicitud incoada por el apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, pretendiendo la desvinculación en el presente proceso ordinario laboral de la hoy liquidada SALUDVIDA S.A E.P.S.

#### **2. ANTECEDENTES.**

ALEX ALBERTO LOAIZA RAMIREZ convocó a juicio en proceso ordinario laboral para la declaración de la existencia de dos contratos de trabajo a SALUD VIDA E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN.

El 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, profirió sentencia donde declaró la existencia de dos contratos de trabajo entre el demandante ALEX ALBERTO LOAIZA RAMIREZ y la demandada SALUD VIDA E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN.

Inconforme con la decisión, las partes presentaron recurso de apelación, el cual el 27 de mayo de 2021, se avocó el conocimiento del presente proceso por el despacho 004 de la Sala Civil Familia Laboral, dando cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos PCSJA 20-11650 de 28 de octubre de 2020 y PCSJA21-11742 del 5 de febrero de 2021, así mismo mediante auto del 03 de marzo de 2022 se admitió

la alzada y se corrió traslado para presentar alegatos a la parte recurrente, continuando a la parte no recurrente en auto del 23 de marzo de 2022.

Encontrándose el asunto para proferir sentencia de segunda instancia, el apoderado judicial constituido por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, mandataria con representación de SALUD VIDA E.P.S S.A LIQUIDADA solicitó la desvinculación del proceso a SALUD VIDA E.P.S S.A LIQUIDADA, según corresponda como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

Por consiguiente, argumentó *“Que en aplicación del artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la Resolución No. 808 del 25 de abril de 2022 “Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA”, y por ello “se configura IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se dijo los activos de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA que ascienden a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$54.292.823.127) tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al procesos judicial sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite”.*

Seguidamente el día 22 de marzo de 2023, el Liquidador de SALUDVIDA E.P.S S.A. profirió la Resolución No. 995 de 2023 *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S En Liquidación”,* por lo que su registro mercantil se encuentra en estado cancelado, siendo claro que carece de personería jurídica, por lo que la sociedad liquidada no se constituye como un sujeto de derechos y obligaciones no pudiendo demandar ni ser demandada.

Finalmente indica que, respecto de la aplicación del principio de economía procesal y celeridad en el presente asunto, existe fundamento legal a fin de decretar la terminación del proceso y evitar el desgaste del sistema judicial, así mismo precisó que de conformidad al contrato de mandato celebrado el día 22 de marzo de 2023, en ningún caso ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, será sucesor, subrogatorio de la persona jurídica SALUD VIDA E.P.S S.A LIQUIDADA, y no tendrá

legitimación en la causa por pasiva para actuar en procesos judiciales o administrativos.

### 3. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la solicitud de desvinculación presentada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S mandataria con representación de SALUD VIDA E.P.S S.A LIQUIDADADA con fundamento en que: (i) se declaró la terminación de su existencia legal y, en todo caso, (ii) no hay quien subroge legalmente las obligaciones que se puedan imponer en el marco del litigio.

Al tenor considera esta Sala que tales circunstancias no suponen por si mismas que proceda la desvinculación del presente proceso ordinario laboral, toda vez que no es esa la consecuencia prevista en la norma procesal, pues si bien el inciso 2 del artículo 68 del Código general del proceso, aplicable al caso en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la seguridad social, establece que:

*“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren”.*

Así, cuando ocurre la extinción de una persona jurídica no opera su desvinculación, sino que el juicio continúa su curso normal con la posibilidad de que intervengan terceros interesados en calidad de sucesores procesales. Incluso, en el evento de que estos no comparezcan, el litigio se adelanta hasta que se emita sentencia definitiva con plenos efectos respecto a aquellos.

En la misma línea, el artículo 53 del Código general del proceso atribuye la capacidad para ser parte en un proceso, entre otros, a las personas jurídicas, cuya presencia asegura por medio de sus representantes según lo dispuesto por la Constitución Política, la Ley o los estatutos, relacionando a su vez lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 54 ibidem el cual precisa que *“apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos”*, contemplando seguidamente en su inciso 5, la posibilidad de que cuando la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación sea representada por el liquidador.

Por ello, estima esta Sala la no desvinculación de la persona jurídica, pues en ningún momento la norma señala la procedencia de tal solicitud, y tampoco puede predicarse que esa sea la consecuencia ineludible de su extinción, pues bien podría ser que fuera la única integrante de la parte y, por tanto, lo que en realidad se

produciría sería una abrupta terminación anormal del proceso no contemplada en la ley, al punto que ni siquiera podría dictarse sentencia.

Nótese que los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 literal d) del Decreto 2555 de 2010, que son fuente del citado acto administrativo y rigieron la liquidación forzosa de SALUD VIDA E.P.S LIQUIDADA, establecen que cuando subsisten procesos o situaciones jurídicas no definidas, incluso, a la terminación de la existencia legal de la sociedad, como ocurre en este caso, el liquidador tiene la obligación de “encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada”.

Seguidamente, se deja abierta la posibilidad de que la parte interesada adelante las actuaciones posteriores que encuentre pertinentes para efecto de hacer valer cualquier derecho que eventualmente se le haya reconocido, lo cual no podría realizar si se ha prescindido de dicha persona y, por tanto, no se ha dictado sentencia que la cobije.

El escenario advierte de manera notoria, si la persona jurídica desaparece cuando en un asunto en el que es parte está a punto de ser resuelto, y si se desvincula la persona jurídica la sentencia no surtiría efectos en su favor ni en su contra; pero si por virtud de la misma llegase a ser beneficiaria de algún derecho, es claro que resultaría precipitado privar a cualquier posible sucesor de exigirlo; es más, incluso seguramente aparecerá quien lo reclame; lo mismo sucede, en el sentido contrario, esto es, si en vez de derecho, se dedujera una obligación: sería precipitado dejar a su contraparte sin la posibilidad de reclamarlo a quien eventualmente asuma la posición jurídica que deja la persona desaparecida.

Lo anterior, en consonancia con los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, donde no es posible dejar al accionante sin la salvaguarda del debido proceso y el acceso a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, al impedirle que prosiga el juicio que convocó contra una empresa porque durante su trámite aquella se liquidó.

En la misma senda, se pone de presente que, el apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S mandataria con representación de SALUD VIDA E.P.S S.A LIQUIDADA, argumentó que no pueden iniciarse procesos a partir de la fecha en que se declaró terminada la existencia legal de dicha entidad, esto es el 22 de marzo de 2023, sin embargo, en el presente caso la demanda se radicó el 21 de febrero de 2019 según acta de reparto con número de secuencia 110<sup>1</sup>, por tanto, si bien mediante la resolución No. 0995 del 22 marzo de 2023, expedida por el liquidador se resolvió declarar terminada la existencia y representación legal, dicha

---

<sup>1</sup> Archivo “EXPEDIENTE 20001-41-05-001-2019-00036-00 ALEX LOAIZA RAMIREZ Y OTROS vs SALUDVIDA EPS”, folio 142.

entidad a través de su liquidador y/o apoderado judicial tenía pleno conocimiento de la existencia del presente asunto, en esa medida, no es dable ordenar la terminación o desvinculación de dicha entidad, pues en caso de determinarse en la sentencia obligaciones a su cargo, es necesario que tenga conocimiento de dicha situación.

Además, lo anterior tiene sustento, en el artículo 245 del Código de Comercio, norma que establecen que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles y el 256 de ese mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que las obligaciones del liquidador continúan por 5 años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, cosa que para el caso ocurrió el 22 de marzo del 2024.

Finalmente se permite indicar esta colegiatura que, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S no puede entenderse como parte dentro del proceso, pues ilógico sería que sean ellos quienes alleguen el contrato de mandando aludiendo la facultad para solicitar la desvinculación de SALUD VIDA E.P.S LIQUIDADADA, pero se desprenden de las obligaciones desatadas como consecuencia de la liquidación de SALUD VIDA E.P.S LIQUIDADADA, al indicar que no son sucesores procesales, y sobre ello deviene aclarar que las partes directas dentro de un proceso son aquellas entre las cuales se traba o se constituye la relación jurídico procesal compleja, aquellas entre las que, de acuerdo con la normatividad procesal habrá de transcurrir esa serie o secuencia de actos coordinados y proyectados hacia la decisión final o sentencia, decantando que en sentido estricto las partes directas no serán sino el actor (demandante) y el opositor (demandado), clasificación que no se cumple.

En nada podría referirse que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S se constituya como parte indirecta dentro del proceso, por un acto voluntario de la parte o por autorización legal (acto entre vivos o en interés de otro) o por un hecho procesal (muerte de la parte) como en el caso de la sucesión y de la sustitución procesal, pues ellos mismos señalan que no son sucesores procesales.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud incoada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** para la terminación o desvinculación de **SALUDVIDA E.P.S LIQUIDADADA**, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00036-01. Proceso Ordinario Laboral Promovido por ALEX ALBERTO LOAIZA RAMIREZ contra SALUD VIDA E.P.S HOY LIQUIDADA Y OTROS.

surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado**